



ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE SORIA

OFICINA TERRITORIAL DE TRABAJO

RESOLUCIÓN de 9 de julio de 2015, de la Oficina Territorial de Trabajo de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, por la que se dispone el registro y publicación del convenio colectivo provincial del sector de Serrerías.

Convenio o Acuerdo: Serrerías..

Expediente: 42/01/0018/2015

Fecha: 09/07/2015.

Asunto: Resolución de inscripción y publicación.

Código 42000145011988.

Visto el texto del convenio colectivo para el sector de Serrerías de la provincia de Soria, con código de convenio número 42000145011988, suscrito con fecha 23 de junio de 2015, de una parte por la Asociación Soriana de Industrias Forestales (ASIF) de la provincia de Soria, y de otra por los representantes de los sindicatos Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC.OO), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apdos. 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Oficina Territorial de Trabajo resuelve:

Primero. - Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo con notificación a la Mesa Negociadora.

Segundo.- Disponer su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DEL SECTOR DE SERRERÍAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Partes Signatarias.

El presente Convenio Colectivo ha sido negociado de una parte por la Asociación Soriana de Industrias Forestales (ASIF), y de la otra por Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y Comisiones Obreras (CC.OO).

Artículo 2. Ámbito territorial.

El texto del presente Convenio será de aplicación en la capital y provincia de Soria.

Artículo 3. Ámbito funcional y personal.

Afecta a todas las industrias de serrerías de la primera transformación de la madera, que estén encuadradas en el Anexo I del Convenio Colectivo Estatal de la Madera aprobado por Resolución de 2 de noviembre de 2012 de la Dirección General de Trabajo, y a todos los trabajadores que presten su servicio en ellas, siempre que figuren afiliados al Régimen General de la Seguridad Social, cualesquiera que sea su categoría profesional, función y vigencia temporal que a los mismos les vincula y a los que ingresen en éstas durante la vigencia del Convenio.

Artículo 4. Vigencia.



Se establece la vigencia del Convenio a partir del 1 de enero de 2014 sea cual fuere la fecha de aprobación del mismo y hasta el 31 de diciembre de 2016.

Artículo 5. Duración.

La duración del Convenio será de tres años, la denuncia de este Convenio se entenderá producida de forma automática dentro del mes inmediatamente anterior al término de su vigencia, sin necesidad de comunicación entre las partes.

A fin de evitar vacío normativo, este convenio seguirá en vigor manteniéndose en todos sus términos hasta que se logre acuerdo expreso y la firma del convenio que lo sustituya.

CAPÍTULO II **Retribuciones**

Artículo 6. Salario base.

Las tablas salariales para 2014 y 2015, especificadas en el Anexo I del presente Convenio, tendrán efectos desde el mes siguiente de la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, sin efectos retroactivos.

La comisión negociadora se reunirá en enero de 2016 para fijar las tablas salariales que se aplicarán para el año 2016.

Artículo 7. Primas.

En el trabajo con incentivo, cualquiera que sea su denominación, la retribución mínima será la fijada por este Convenio incrementada en un 28%.

Artículo 8. Pluses, horas extraordinarias y vacaciones.

Todos los demás conceptos retributivos del trabajador como son el plus de eventualidad, gratificaciones extraordinarias, horas extraordinarias, vacaciones, etc. girarán sobre los salarios establecidos por el presente Convenio y en la forma que marque el Convenio Colectivo Estatal de la Madera.

Artículo 9. Gratificaciones extraordinarias.

A todo el personal se le abonarán dos gratificaciones extraordinarias con la denominación de paga de verano y paga de Navidad que serán abonadas respectivamente antes del 30 de junio y 20 de diciembre, y se devengarán por semestres naturales y por cada día natural en que se haya devengado el salario base. La cuantía de cada una será la fijada en las tablas salariales.

Artículo 10. Condiciones más beneficiosas.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas que cada empresa tenga concedidas a sus trabajadores.

CAPÍTULO III **Disposiciones varias**

Artículo 11. Jornada.

La jornada de trabajo en cómputo anual será de 1.752 horas para los años 2014, 2015 y 2016.

Artículo 12. Incapacidad temporal.

El personal en situación de incapacidad temporal derivada de accidente laboral percibirá el 100% de su salario día, abonando la empresa la diferencia existente entre el mismo y el importe de la prestación que la Seguridad Social o Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social le otorgue por la citada contingencia. Dicho complemento tendrá una duración máxima de siete meses.

**Artículo 13. Vacaciones.**

Las vacaciones se fijan en 30 días naturales que se dividirán en dos períodos de 15 días, que serán uno a elección de la empresa y otro a elección del trabajador, fijando el inicio de las mismas, dentro de ambos períodos, la empresa.

Artículo 14. Permisos y licencias.

En materia de permisos y licencias se estará a lo regulado en el Convenio Estatal de la Madera.

Artículo 15. Comisión paritaria.

Para la interpretación y solución de los conflictos que puedan plantearse con motivo del presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente. No obstante, se creará una Comisión Paritaria para la interpretación del Convenio que estará compuesta por dos representantes de los trabajadores y dos representantes de la parte empresarial.

Se crea una Comisión de Igualdad de Oportunidades, la cual estará integrada por los miembros de la Comisión Paritaria. Ésta Comisión promoverá y desarrollará medidas concretas y efectivas que garanticen la igualdad de oportunidades y la no discriminación por razón de sexo.

Los trabajadores y las trabajadoras, acogidos a este convenio podrán dirigirse a esta comisión directamente o a través de su representación, cuando estimen que se ha producido o se pueda producir una situación discriminatoria por razón de sexo.

Artículo 16. Póliza de accidentes.

Las empresas afectadas por este Convenio deberán contratar, de forma individual, en el plazo de un mes a partir de la publicación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia, una póliza de seguros con arreglo a las siguientes bases:

1.ª El contratante será en cada caso la empresa; asegurados serán sus respectivos trabajadores, sobre los cuales recae el beneficio del seguro.

2.ª La póliza deberá garantizar los riesgos siguientes con las coberturas que se indican.

A) Muerte del trabajador, derivada de accidente de trabajo ocurrido como consecuencia de su trabajo en la empresa. Capital garantizado por personal 24.040 euros en los años 2014, 2015 y 2016.

B) Invalidez permanente absoluta para todo trabajo, así declarada por la entidad gestora del INSS, derivada de accidente de trabajo ocurrido como consecuencia de su trabajo en la empresa. Capital garantizado por persona 30.050 euros en los años 2014, 2015 y 2016.

Las cantidades que por aplicación de la póliza perciban los trabajadores o sus beneficiarios, tendrán la consideración, en su caso, de pago a cuenta de otras indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo que pudieran percibir en virtud de sentencia de cualquier Tribunal u Orden Jurisdiccional, deduciéndose de las cantidades que reconozca esa sentencia.

Artículo 17. Plus de antigüedad.

Hasta el 30 de septiembre de 1996 se primará cada quinquenio de antigüedad en la empresa con un plus del 5% del salario, a partir del 30 de septiembre de 1996 no se devengarán por este concepto nuevos derechos, quedando, por tanto, suprimido.

No obstante, los trabajadores que tuvieran generado o generen antes del 30 de septiembre de 1996 nuevos derechos y cuantías en concepto de antigüedad, mantendrán la cantidad consolidada en dicha fecha. Dicha cuantía quedará reflejada en la nómina de cada trabajador como

BOPSO-83-20072015



complemento personal, bajo el concepto de antigüedad consolidada, no siendo absorbible ni compensable.

Artículo 18. Dietas y medias dietas.

El importe de las dietas y medias dietas a las que se refiere el artículo 60 del Convenio Estatal, se cuantifica en 11,5 euros en 2014, 2015 y 2016. Y 23 euros en 2014, 2015 y 2016.

Si el trabajador fuese autorizado a utilizar medios propios de transporte, los gastos se abonarán a razón de 0,20 euros/km en 2014, 2015 y 2016.

Artículo 19. Derecho supletorio.

El presente Convenio, al que las partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por sus respectivas representaciones, por libre manifestación de la voluntad de las mismas.

Para lo no previsto en el Convenio se estará a lo dispuesto en el Convenio Colectivo Estatal de la Madera aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 2 de noviembre de 2012 (B.O.E. de 27 de noviembre de 2012) y Estatuto de los Trabajadores hasta que haya otras normas o leyes que los sustituyan.

Artículo 20. Inaplicación de condiciones de trabajo.

Para la inaplicación de condiciones de este Convenio, se estará a lo dispuesto en el artículo 20 del IV Convenio Colectivo Estatal de la Madera y el Mueble.

Artículo 21. Comunicación de iniciativa de promoción de convenio de empresa.

En aquellas empresas afectadas por este convenio colectivo, en las que se promueva la negociación de un nuevo convenio de empresa, la parte promotora comunicará por escrito la iniciativa de dicha promoción, a la otra parte, a la Comisión Paritaria del presente convenio y a la Autoridad Laboral a través del REGCON, expresando detalladamente las materias objeto de negociación.

Artículo 22. Prevención y sanción de acoso sexual y/o acoso por razón de sexo en el ambiente laboral.

El acoso sexual es cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

El acoso por razón de sexo es cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional Primera.- Si durante la vigencia del presente convenio se alcanzase un acuerdo sectorial en el ámbito estatal para el año 2016, se estará a lo dispuesto en él, para lo cual se reunirá la Comisión negociadora al objeto de esta adaptación.

ANEXO I

TABLA SALARIAL DEFINITIVA PARA 2014 Y 2015

Grupo	Categoría	Salario Base	Paga Extra	Salario Anual
1	Técnicos			
	Químico, Abogado y Médico	1.397,57	1.397,57	19.565,95
	Ingenieros Técnico Superior			
	Licenciados			
2	Técnicos			

Boletín Oficial de la Provincia de Soria

Lunes, 20 de Julio de 2015

Núm. 83



	Ingenieros Técnicos (Peritos)	1.310,22	1.310,22	18.343,08
	Practicante-ATS	1.088,79	1.088,79	15.243,06
3	Técnicos			
	Delineante Proyectista	1.088,79	1.088,79	15.243,06
3	Empleados			
	Jefe de oficina	1.203,71	1.203,71	16.851,94
3	Operarios			
	Jefe de Taller	1.088,79	1.088,79	15.243,06
	Maestro Industrial	996,77	996,77	13.954,78
	Encargado General	996,77	996,77	13.954,78
4	Operarios			
	Encargado de sección	958,35	958,35	13.416,90
	Jefe de Equipo	958,35	958,35	13.416,90
5	Empleados			
	Oficial de 1. ^a	1.048,18	1.048,18	14.674,46
	Oficial de 2. ^a	973,53	973,53	13.629,42
	Viajante	973,53	973,53	13.629,42
5	Operarios			
	Conductor mecánico	920,26	920,26	12.883,64
	Profesionales de oficio de 1. ^a (aserrador de 1. ^a , galerista de 1. ^a), afilador	920,26	920,26	12.883,64
	Conductor tractorista	881,85	881,85	12.345,90
6	Empleados			
	Auxiliar	828,08	828,08	11.593,12
6	Operarios			
	Ayudante (Ayudante de Afilador, Ayudante de Aserrador)	858,86	858,86	12.024,04
	Aserrador de 2. ^a , motoserrista	881,85	881,85	12.345,90
	Especialista (peón especializado)	843,43	843,43	11.808,02
7	Empleados			
	Vigilante	789,66	789,66	11.055,24
7	Operarios			
	Peón	820,45	820,45	11.486,30
	Personal de limpieza	766,68	766,68	10.733,52

Soria, julio de 2015.– La Jefa de la Oficina Territorial de Trabajo, Noemí Molinuevo Estéfano. 2128

BOPSO-83-20072015